

**A LA JUNTA DIRECTIVA DE LA FEDERACION ESPAÑOLA DE PADEL**

En Sevilla, a dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

D. José Pérez García, con D.N.I. nº 33.386.882-J, actuando en nombre y representación de la FEDERACIÓN ANDALUZA DE PADEL, con C.I.F. Nº V11365.913, en calidad de Presidente, elegido en la Asamblea General Extraordinaria de 22 de abril de 2017, con domicilio a efecto de notificaciones en Av. Padre García Tejero nº 6, Torre B, 41012 de Sevilla, ante la Junta Directiva de la Federación Española de Pádel, comparezco, y como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que habiendo sido notificado, con fecha de 14 de mayo de 2019, del comunicado expedido por la Federación Española de Pádel, firmada por la persona de su Secretario General, por la cual se acuerda que en para el Campeonato de España de Veteranas, categoría femenina, a celebrar del 17 al 19 de mayo, por el cual se excluía de la Primera Categoría del Campeonato a la Selección Andaluza de Veteranas, permitiendo su participación en a Segunda Categoría, ordenándose a realizar nuevos sorteos de los calendarios ya publicados, por las razones que se esgrimen en dicho comunicado. Esta Federación, entendiendo que el comunicado emitido por la FEP, vulnera los derechos e intereses de esta Federación Andaluza, es por lo que pone de manifiesto las siguientes alegaciones a la misma:

**PRIMERA.-** El comunicado, emitido por la Federación Española de Pádel, sin que se identifique el órgano que lo emite, si bien viene firmado por su Secretario General, incumple el Acuerdo adoptado por la Comisión Delegada de la FEP, con fecha de dos de marzo de 2019, por el cual se modifica el Art. 17.5 de la Normativa Técnica, quedando redactado de la siguiente manera: *“De manera extraordinaria, y atendiendo a la recomendación del Comité de Competición de la FEP, la edición de 2019 del Campeonato de España de Selecciones Autonómicas de Veteranos modalidad femenina en 1ª Categoría se disputará con 9 selecciones, siendo la 9ª la selección de Andalucía. Tal medida provocará que sean 3 las selecciones que desciendan a 2ª categoría para la edición de 2020.”*

Dicha modificación se encuentra en vigor desde su aprobación por la Comisión Delegada del mes de marzo de este año, y, aunque fue objeto de impugnación ante el Consejo Superior de

Deportes por parte de una Federación Territorial, lo cierto es que dicho recurso no ha sido resuelto, o no se tiene constancia fehaciente, a fecha de hoy, y no se ha adoptado medida cautelar alguna por parte del órgano competente para resolver de la impugnación, en cuanto a la vigencia de la misma.

Por consiguiente, entendemos que se trata de una decisión que atenta gravemente contra un acuerdo adoptado en el seno del órgano competente, sin respetar los más elementales principios democráticos que deben inspirar la buena gobernanza y gestión de la Federación Española de Pádel.

**SEGUNDA.-** Se alega en el comunicado en cuestión lo ya señalado, de que el recurso interpuesto contra la modificación de la Normativa Técnica 2019 no ha sido resuelto por el Consejo Superior de Deportes. Ello no debe implicar su no aplicación, puesto que en tanto en cuanto, la modificación del Art. 17.5 de la Normativa Técnica no sea anulada, y la resolución sea firme, el acuerdo de la Comisión Delegada tiene plena eficacia, y cuanto más aún, por parte del recurrente, no se ha solicitado la suspensión cautelar de la vigencia de la norma, o esta no ha sido acordada por el órgano competente.

Por consiguiente, la modificación aprobada tiene plena vigencia, siendo de obligado cumplimiento para todos los estamentos federativos.

**TERCERA.-** Se hace constar en el comunicado emitido, que la modificación del Reglamento Federativo no consta con la aprobación de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, y que, por tanto, no tiene vigencia y eficacia, puesto que se dice que las modificaciones reglamentarias no entran en vigor hasta que no son aprobadas por el órgano administrativo competente, y que por criterios de legalidad, la modificación reglamentaria no ha entrado en vigor y no puede aplicarse. Ahora bien, en dicho comunicado, no se menciona o se argumenta jurídicamente tal afirmación, salvo remitirse a criterios de legalidad, sin mencionarse las leyes o normas jurídicas en las que se fundamenta tal pretensión.

Pero desde esta Federación Andaluza de Pádel, si nos acogemos a criterios de legalidad y precisamente por ello hemos de poner de manifiesto que el Art. 49 de los Estatutos de la FEP, establece que la modificación de Reglamentos será competencia de la Comisión Delegada de la FEP (Art. 49 C), y efectivamente se establece un sistema de aprobación posterior por parte de la



Comisión Directiva del CSD, pero sólo y exclusivamente para el caso de Estatutos, no de Reglamentos o Normativas.

Siguiendo dichos criterios de legalidad, en el Artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, establece que *los estatutos de las Federaciones deportivas españolas y sus modificaciones, una vez aprobados por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes se publicarán en el Boletín Oficial del Estado, y se inscribirán en el registro de asociaciones deportivas correspondiente.*

No obstante, también el Artículo 46 c) del citado Real Decreto, establece que serán objeto de inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas los Estatutos y Reglamentos, así como sus modificaciones.

También es cierto que el Art. 10.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte, establece como competencia de la Comisión Directiva del CSD, la *aprobación definitiva* de Estatutos y Reglamentos de las Federaciones Deportivas, entre otras entidades, pero se refiere a aprobación *definitiva*. Por otro lado, en el Art. 31.7 de la Ley 10/1990, establece que únicamente los Estatutos de las Federaciones deportivas españolas, así como sus modificaciones, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

La jurisprudencia ha venido a poner luz en la interpretación de esta obligatoriedad, siendo destacadas las Sentencias del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 2010, y la de 24 de julio de 2012.

Pues bien, en estas Sentencias, el Alto Tribunal viene a aclarar qué disposiciones federativas se encuentran sometidas a un control administrativo previo como requisito de vigencia y cuando es el momento de entrada en vigor.

El Tribunal Supremo considera que estamos ante relaciones de sujeción especial en las que hay que relativizar el sistema de publicación de las normas de la asociación correspondiente. Los que se integran voluntariamente en la misma, dice, tienen el deber de conocer sus normas. Además, recuerda que, de según la Ley del Deporte de 1990, la inscripción de los reglamentos federativos en el Registro del Consejo Superior de Deportes constituye publicidad suficiente, dado el carácter público de este registro.

El Tribunal Supremo recuerda también que las federaciones son asociaciones privadas que ejercen algunas funciones públicas delegadas; su configuración estrictamente privada y el carácter voluntario de la adscripción a las mismas. Precisamente, considera el Tribunal Supremo que

federarse supone *«asumir el compromiso de conocer y respetar las reglas del juego y, sobre todo, de no infringirlas y alterarlas»*.

El Ato Tribunal continua con su tesis de que las Federaciones no son asociaciones en las que es necesario inscribirse para practicar deporte. Quien lo hace, lo hace para competir en competiciones oficiales. Por tanto es una decisión voluntaria integrarse en las mismas, y se decide libremente formar parte de una asociación privada en la que hay que conocer las normas que rigen su funcionamiento. Las normas federativas no van dirigidas a una generalidad de sujetos, sino a aquellos que voluntariamente han querido federarse. Normas que, en definitiva se integran en el acervo de las Reglas que rigen en la Federación, y que quien quiera entrar en ella, asumen en el momento de su incorporación. Y esas es la tesis que sigue el Tribunal Supremo, para determinar que es innecesario la publicación de estas normas en un diario oficial para que puedan ser aplicados válidamente por parte del ente asociativo, en este caso el federativo, y esa es la razón por la cual el legislador no ha exigido la aprobación por parte del CSD de los reglamentos, ni su necesaria publicación.

Es decir, en contra de lo que se indica en el comunicado emitido por la F.E.P., la aprobación por parte de la Comisión Directiva del CSD, no tiene carácter constitutivo en el caso de las modificaciones reglamentarias, las cuales rigen dentro del seno federativos desde su aprobación por parte del órgano de gobierno competente, en este caso, la Comisión Delegada, y es de obligado cumplimiento en todos los estamentos federativos. Con independencia de que a posteriori se produzca un control de legalidad administrativo, siempre y cuando sea sobre competencias públicas delegadas, y con su publicación tenga eficacia frente a terceros ajenos a la organización federativa.

En el presente caso, las modificaciones reglamentarias aprobadas por la Comisión Delegada de 2 de marzo de 2019, son perfectamente aplicables y vigentes dentro de la Federación, por lo que esa supuesta aprobación por parte de la Comisión Directiva del CSD, no deja de ser una excusa sin fundamento alguno, que vulnera gravemente los derechos e intereses de la Federación Territorial que represento a escasos dos días del comienzo del Campeonato citado.

**CUARTA.-** No debemos olvidar que para lo único que se exige aprobación de la Comisión Directiva del CSD es para la aprobación y modificación de Estatutos, pues en dichos estatutos se contienen los preceptos que regulan las potestades públicas que están delegadas en las Federaciones, es decir, todo aquello que sea potestad administrativa ejercida por delegación,



debe someterse a un control por la Administración, cosa que no ocurre con las competencias propias federativas.

En los propios Estatutos de la FEP, en su Artículo 5, se definen las competencias que se ejercen por delegación, entre las que se encuentran *calificar y organizar en su caso, las actividades y competiciones oficiales de ámbito estatal. A estos efectos, la organización de tales competiciones se entiende referida a la regulación del marco general de las mismas, según se establezca en la normativa federativa correspondiente.*

Por tanto, aquello que pudiera estar sometido al control previo de la administración, sería la regulación del marco general de las competiciones, dentro de la cual no puede entenderse que forma parte lo regulado en la Normativa Técnica, y en concreto su Artículo 17.5, ya que ni tan siquiera es el Reglamento Técnico, sino una normativa mucho más específica y concreta, la cual, de forma evidente no es necesario su aprobación previa por parte del CSD para que resulte vigente.

Mantener esta interpretación tan forzada, puede llevar a situaciones tan absurdas como que el Reglamento de Juego deba de ser aprobado previamente por la Comisión Directiva del CSD, si entendemos que cualquier normativa federativa tiene la consideración de Estatutos o Reglamento.

En consecuencia y tras este análisis de legalidad que si hemos realizado con las presentes alegaciones, y en virtud de las mismas se solicita por parte de esta Federación Andaluza de Pádel:

-. Se admita este escrito, y conforme lo en él contenido se acuerde la anulación del comunicado emitido por la Federación Española de Pádel, y se mantenga la vigencia y aplicación de lo acordado por el órgano competente, esto es la Comisión Delegada de la FEP, en su acuerdo de dos de marzo de 2019.

Esta Federación se reserva el derecho de emprender cuantas acciones legales en vía administrativa o judicial nos amparen en defensa de nuestros derechos e intereses legítimos, en el supuesto de no respetarse el acuerdo de la Comisión Delegada de la FEP, en su reunión de dos de marzo de 2019.

Por ser todo de ello de acordar por justicia que solicito en el lugar y fecha contenido en el encabezamiento.

33386882J

JOSE PEREZ (R:  
V11365913)

Firmado digitalmente por 33386882J JOSE PEREZ  
(R:V11365913)  
Nombre de reconocimiento (DN):  
2.5.4.13=ref:AEAT/AEAT0147/PUESTO  
1/57545/10052019132421,  
serialNumber=IDCES-33386882J,  
givenName=JOSE, sn=PEREZ GARCIA,  
cn=33386882J JOSE PEREZ (R:V11365913),  
2.5.4.97=NAVES-V11365913, ou=FEDERACION  
ANDALUZA DE PADEL, c=ES  
Fecha: 2019.05.16 12:19:11 +0700



Fdo.- JOSE PEREZ GARCIA  
Presidente Federación Andaluza de Pádel